

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

LESLY OQUENDO TOLENTINO

Querellada

CASO NÚM. 07-26

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y EL ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 10 de febrero de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$3,000 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y a los incisos (1), (3) y (6) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

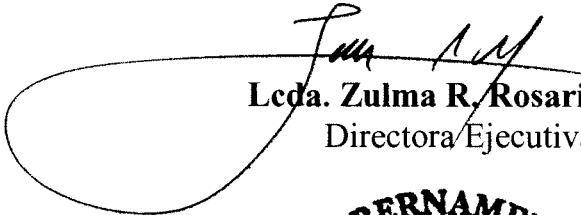
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 16 de Marzo de 2009.


Lcda. Zulma R. Rosario Vega
Directora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

LESLY OQUENDO TOLENTINO
Querellada

CASO NÚM: 07-26

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL
ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden del entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, de 30 de enero de 2007, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 26 de enero de 2007, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra la Sra. Lesly Oquendo Tolentino imputándole la infracción del Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822 (c), y del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que la señora Oquendo Tolentino utilizó las facultades y deberes de su cargo para su beneficio personal al apropiarse, sin autorización, de las pensiones alimentarias¹ de los menores de edad que reciben dicha pensión a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

¹ La pensión alimentaria es la cantidad de dinero que el padre o madre que no tiene la custodia de sus hijos(as) viene obligado(a) por ley a pagarles para su manutención. El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 561, señala que “[s]e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.”

La OEG notificó a la señora Oquendo Tolentino que había instado una acción administrativa en su contra mediante correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de ésta.² La querella fue recibida por la señora Oquendo Tolentino.

El 16 de noviembre de 2007, la parte querellante presentó una Solicitud de Anotación de Rebeldía. En ésta informa, que el 7 de febrero de 2007, la Sra. Nancy Rosado, Oficial Probatoria de la querellada, se comunicó con la parte querellante para informarle que ésta ya fue juzgada y sentenciada en un proceso criminal en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, por los mismos hechos que se le imputan en la querella de epígrafe.³

En ese mismo documento, la parte querellante informó además, que el 13 de febrero de 2007, la entonces Procuradora de la Ética, Lcda. Brenda González Roldós, recibió una llamada del Lcdo. Wilfredo Ramos Vázquez, representante legal de la querellada.⁴ El propósito de su llamada fue cuestionar la naturaleza del proceso administrativo iniciado en la OEG cuando, como parte del acuerdo con Fiscalía de Humacao, a la querellada se le impuso una multa de \$2,000 por violaciones al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental.

El 26 de marzo de 2008, la señora Oquendo Tolentino presentó un escrito. En éste explica que en varias ocasiones se ha comunicado con personal de la OEG por teléfono y que, aunque éstos le dijeron que presentara su contestación a la querella por escrito, aún no lo ha hecho. Expone además, que no compareció a la conferencia sobre el estado de los procedimientos pautada para el 15 de febrero de 2008, debido a que no recibió la notificación.⁵

² La querella se envió a la siguiente dirección: Barrio Mambiche Prieto, HC-03 Box 6336, Humacao, Puerto Rico 00792.

³ De acuerdo a la parte querellante, la señora Rosado le solicitó le explicara cuál era el proceso que debía seguir la querellada en vista de que ya había sido juzgada y sentenciada por los mismos hechos expuestos en la querella. La parte querellante le explicó el trámite procesal en la OEG así como el alcance de la facultad investigativa y adjudicativa de la mencionada Oficina. La señora Rosado manifestó que orientaría a la querellada al respecto.

⁴ Es preciso señalar, que el licenciado Ramos Vázquez no presentó un escrito ante este foro a los efectos de asumir la representación legal de la querellada en este proceso de adjudicación.

⁵ Mediante Orden de 27 de marzo, este Foro, en atención a la carta enviada por la querellada, le clarificó que no se le había anotado la rebeldía. Además, en dicha Orden, dispuso que la audiencia pautada para el 18 de junio de 2008, se convirtiera en una conferencia sobre el estado de los procedimientos.

El 28 de marzo de 2008, la parte querellante presentó un Escrito Informativo en el que indicó que el 26 de marzo, se reunió con la querellada en las facilidades de la OEG. Informa que, entre otros asuntos, las partes conversaron respecto a la posibilidad de concluir este proceso adjudicativo mediante un acuerdo de transacción que ponga fin a todas las controversias alegadas en la querella. A esos efectos, le envió a la querellada, por escrito, una propuesta.

El 10 de abril, la querellante presentó una Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden. En ésta informa que la querellada aceptó la multa propuesta por la parte querellante y solicita un término de 30 días para discutir algunos aspectos del acuerdo con la querellada y presentar el mismo.

El 18 de junio de 2008, se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos. La querellada no compareció. La parte querellante expuso que se había comunicado con la querellada ese mismo día y que ésta le había dicho que pensaba que la vista había sido dejada sin efecto debido a que las partes estaban en el proceso de suscribir el acuerdo. No obstante, proveyó a la querellante un número telefónico para comunicarnos con ella de ser necesario.

Durante la vista nos comunicamos telefónicamente con la querellada. En ese momento, la señora Oquendo Tolentino manifestó su interés de concluir el proceso mediante un acuerdo de transacción y solicitó 30 días adicionales para conseguir la cuantía de la multa y suscribir el acuerdo. Esta Oficial Examinadora, concedió a la querellada el término solicitado.

Transcurrido el término solicitado, sin que la querellada se comunicara con la querellante ni presentara el dinero de la multa propuesta, esta Oficial Examinadora, considerado el interés de la querellada en transigir el caso, señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 29 de agosto de 2008.

Llegado el día de la vista la querellada no compareció ni excusó su incomparecencia.

Ante el reiterado incumplimiento de la señora Oquendo Tolentino, esta Oficial Examinadora anotó la rebeldía a la querellada y señaló la audiencia para el 9 de diciembre de 2008.

Llegado el día de audiencia, la querellada no compareció. Se llevó a cabo la audiencia en rebeldía. La parte querellante presentó prueba documental y testifical.

Aquilatado el testimonio vertido durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

La señora Oquendo Tolentino ocupó el puesto transitorio de Oficial de Pensiones Alimentarias en el Departamento de la Familia, ASUME, Oficina Regional de Humacao, desde el 16 de diciembre de 2002 hasta el 15 de abril de 2004.

Efectivo el 16 de abril de 2004, la querellada pasó a ocupar el puesto antes mencionado con carácter regular. Ocupó el referido puesto en la Oficina Regional de Humacao hasta el 1 de enero de 2005, fecha en que fue destituida de su puesto.

Entre las funciones y deberes que realizaba la señora Oquendo Tolentino como Oficial de Pensiones Alimentarias se encontraban las siguientes:

1. Recibir, verificar, controlar y tramitar los valores de pensiones alimentarias que se reciben en su área de trabajo.
2. Registrar en la computadora los valores recibidos.
3. Llevar un registro diario de todos los valores recibidos.
4. Recibir y aceptar solicitudes de servicio de familias que no reciben asistencia económica.
5. Notificar por escrito al padre o madre y al custodio del/de la niño(a), para que asistan a la entrevista y para que se comience el proceso de investigación.
6. Examinar los expedientes de los casos para determinar si hay deuda y el monto de la misma y cumplimentar las notificaciones de atrasos para que el tribunal determine la acción a seguir en esos casos.
7. Reproducir del sistema mecanizado y certificar con su firma los diferentes documentos y formularios, tales como: certificaciones de estados de cuenta de pensiones alimentarias, y, certificaciones de pensiones alimentarias.

8. Actualizar y modificar información de los casos en el sistema mecanizado.
9. Investigar reclamaciones y realizar los ajustes pertinentes a las cuentas.
10. Atender a los(las) peticionarios(as) y llevar todos los documentos relacionados con la petición de pensión alimentaria (querrela).
11. Atender a las personas que llegan a su área de trabajo en busca de orientación relacionada con sus casos.
12. Preparar y pasar a máquina diversos informes estadísticos relacionados con los casos que le son asignados.

II.

La ASUME es la agencia creada para implantar la política pública sobre sustento de menores y el Programa de Sustento de Personas de Edad Avanzada.

Entre las funciones relacionadas al programa de sustento de menores se destacan:

(1) La localización de las personas obligadas por ley a proveer alimentos; (2) Fijar la paternidad cuando es necesario para exigir el cumplimiento de la obligación de proveer sustento; (3) Fijar, revisar y modificar pensiones alimentarias; (4) Cobro, recaudo y distribución de las pensiones alimentarias; (5) Implantación del programa de alimentos interestatales.

La Tarjeta UNICA es una tarjeta de transferencia electrónica que facilita el manejo de los pagos recibidos por los(as) padres/madres custodios(as) de la ASUME.⁶

Este método de pago comenzó a funcionar en septiembre de 2002, enviando las tarjetas por correo automáticamente. Luego se identificó al personal en las diferentes regiones para que trabajaran en la entrega manual de las tarjetas y la activación del número secreto en aquellos casos en que por alguna razón no le llega por correo, tienen algún problema con su tarjeta o no quieren esperar a que se les envíe por correo.

Al personal seleccionado para trabajar con la Tarjeta UNICA se le ofreció orientación, adiestramiento y acceso para trabajar en el Programa de Transferencia

⁶ La Tarjeta ÚNICA es una tarjeta electrónica que funciona como una tarjeta de débito. Permite hacer compras en establecimientos comerciales y retiros en efectivo en cajeros automáticos y comercios. Véase Transcripción de la Audiencia.

Electrónica de Beneficios (EBT, por sus siglas en inglés)⁷ y en la máquina Point of Sale (POS, por sus siglas en inglés).

La querellada fue seleccionada para trabajar con la Tarjeta UNICA. A esos efectos, recibió orientación, adiestramiento y acceso⁸ para trabajar en el Programa EBT y en la máquina POS.

Asimismo, fue orientada y adiestrada respecto al proceso administrativo a seguir para entregar a los participantes la Tarjeta UNICA.⁹

Dicho proceso incluye cumplimentar un formulario titulado *Solicitud de Emisión de Tarjeta UNICA para participantes de ASUME*. En éste deben constar, entre otros requisitos, el nombre y la firma del(a) participante, el número de identificación de la tarjeta, y el nombre del servidor público que le entregó la tarjeta al participante.

Dicho formulario debe ser cumplimentado cada vez que se emite una Tarjeta UNICA.

Una vez el formulario está debidamente cumplimentado, el servidor público que la expidió debe conservar una copia de dicho documento en su expediente y enviar otra copia a la Oficina de Relaciones con la Comunidad (Nivel Central).

De igual forma, la querellada fue orientada respecto al proceso a seguir para referir casos de participantes que reclaman problemas al retirar dinero con su tarjeta, o cuando reclaman que se efectuaron transacciones no autorizadas por éstos.

III.

Luego de que varias participantes reclamaran en la Región de Humacao que con sus respectivas tarjetas se realizaron transacciones no autorizadas por éstas, la ASUME efectuó una investigación.

⁷ Dicho programa almacena y procesa los datos relacionados con las transacciones de la Tarjeta UNICA.

⁸ La querellada tenía una contraseña ("password") y nombre de usuaria (user name). Ello permite al sistema mantener un registro de todas las actividades realizadas en éste hasta tanto salga del sistema.

⁹ Participantes de la ASUME es cualquier persona que tenga establecida una pensión alimentaria o que quiera establecer una pensión alimentaria. Véase Transcripción de la Audiencia, pág. 33.

En todas las reclamaciones el nombre de la querellada fue mencionado y en el sistema aparecía registrado que ésta había procesado parte de las transacciones no autorizadas.

En consecuencia, la ASUME suspendió el acceso de la querellada al Programa EBT y la relevó de efectuar las tareas antes mencionadas.

Dicha investigación, que culminó con la destitución de la querellada, reveló que ésta en el descargo de sus funciones incurrió en las siguientes actuaciones:

a.

El 3 de noviembre de 2003, la Sra. Vivian Medina Colón, participante de la ASUME, presentó una reclamación en la Oficina Local de Canóvanas de la ASUME debido a que no había recibido la pensión alimentaria (\$1,030) depositada en octubre de 2003. Informó además, que al introducir su tarjeta en el cajero automático para efectuar una transacción, éste le indicó que su tarjeta estaba cancelada.

En la Oficina Local la atendió la Sra. Clarisa Guadalupe. Ésta le informó que en su cuenta se había efectuado un depósito por la cantidad de \$1,030, que dichos fondos fueron retirados mediante varias transacciones utilizando la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2033-944, y, que luego la tarjeta fue cancelada.

La señora Medina Colón no efectuó transacción alguna con dicha tarjeta.

La señora Medina Colón nunca recibió por correo ni mediante entrega personal en una de las oficinas regionales o locales de la ASUME la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2033-944. No obstante, la información que surge del sistema es que el 8 de octubre de 2003, la señora Medina Colón recibió, mediante entrega personal en la Oficina de Humacao, la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2033-944.

Ante esa situación, ese mismo día la participante visitó la Oficina Regional de ASUME en Humacao. La atendió la querellada. Explicada la situación, ésta indicó a la participante que la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2033-944 no se había emitido

en la Oficina de Humacao. Le explicó, que con toda probabilidad la habían enviado por correo de San Juan¹⁰ y le había llegado a alguien en Humacao.

Cuando la participante preguntó a la querellada por el acuse de recibo de la tarjeta entregada y por el nombre del servidor público que la emitió, ésta le indicó que en la Región de Humacao no se firmaba acuse de recibo, ni ningún otro documento.

Finalmente, la reclamación de la señora Medina Colón se refirió a la Unidad de Finanzas de la ASUME, para que ésta a su vez la refiriera a EVERTEC.¹¹

EVERTEC, como parte de su investigación, certificó y desglosó todas las transacciones efectuadas con la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2033-944. En dicho desglose aparece la querellada como la empleada de la ASUME que emitió la tarjeta antes mencionada.

Tanto la señora Medina Colón como la Sra. Sylvia Bula Bula¹² identificaron a la querellada, en varios vídeos que fueron grabados en diferentes sucursales del Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), como la persona que estaba realizando retiros de dinero en diferentes cajeros automáticos con la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2033-944, perteneciente a la señora Medina Colón.

Las imágenes observadas en los vídeos corresponden al desglose de transacciones realizadas y certificadas por EVERTEC.

La señora Oquendo Tolentino se apropió indebidamente de \$1,030 pertenecientes a los menores bajo la custodia de la señora Medina Colón.

b.

La Sra. Madeline Martínez Figueroa es participante de la ASUME.

¹⁰ Se refiere a la Oficina Central de la ASUME, que ubica en San Juan.

¹¹ EVERTEC es una compañía privada que tiene un contrato de servicios profesionales con la ASUME para el manejo de la Tarjeta UNICA y el procesamiento de las transacciones que con esta tarjeta se realizan, entre otras funciones.

Cuando un participante hace alguna reclamación en la ASUME sobre balances, retiros y transacciones con la tarjeta ÚNICA y no está conforme con la información que le provee la agencia, éste solicita a EVERTEC efectuar una investigación más a fondo la reclamación del participante. Refiérase a la Transcripción de la Audiencia, págs. 52, 53, 54 y 55.

¹² La señora Bula Bula, testigo de la parte querellante, ocupó el puesto de Administradora Auxiliar de la División de Relaciones con la Comunidad de la ASUME. Como parte de las funciones de su cargo y de los servicios que se ofrecen en la mencionada División, la ésta ofrecía adiestramientos y orientaciones al personal de la ASUME. La querellada participó en alguna de estas orientaciones y adiestramientos. Por esta razón, la señora Bula Bula conocía a la querellada.

La Sra. Blanca Iris Figueroa Beltrán, madre de la señora Martínez Figueroa, recibió por correo la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1262-0845-8990-273 correspondiente a su hija, dado que ésta se encontraba residiendo en Estados Unidos (EE.UU).

Cuando la señora Martínez Figueroa recibió la tarjeta en EE.UU y se dispuso a utilizarla, se percató que no podía utilizarla en dicho país.¹³ A esos efectos, se comunicó con las oficinas centrales de la ASUME e hizo una reclamación.

La Sra. Rosario Mundo, empleada de la ASUME orientó a la participante y le indicó que aparecían depositados en su cuenta \$1,176.92. Dicho dinero fue depositado entre el 26 de noviembre de 2003 y el 21 de enero de 2004. Además, le informó que, de acuerdo a EVERTEC, dicha cantidad de dinero fue depositada en una segunda tarjeta identificada con el número 5077-1260-0000-2119-982, que la querellada le entregó personalmente a la señora Martínez Figueroa.

La querellada nunca entregó a la señora Martínez Figueroa la referida tarjeta.

EVERTEC certificó que las transacciones efectuadas con la mencionada tarjeta ascienden a \$913.20.

La señora Martínez Figueroa no realizó ninguna de las transacciones certificadas por EVERTEC.

Ante esta situación, la señora Mundo refirió la situación a la Unidad de Finanzas de la ASUME para que efectuaran los ajustes correspondientes de la cantidad de dinero que quedaba disponible en la segunda tarjeta emitida por la querellada.

Por su parte, la señora Figueroa Beltrán visitó la Oficina Local de Las Piedras. Allí, fue referida a la Oficina de la ASUME en Humacao. En dicha oficina, la atendió la querellada. Cuando la señora Figueroa Beltrán explicó a la querellada lo sucedido con la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1262-0845-8990-273 ésta le indicó que tenía que esperar a que su hija devolviera la mencionada tarjeta.

¹³ Durante su testimonio, la señora Bula Bula, explicó que la Tarjeta ÚNICA es aceptada en ciertos cajeros automáticos en EE.UU, por lo que se pueden hacer retiros en efectivo. Véase, Transcripción de la Audiencia, pág. 36.

Cuando la señora Figueroa Beltrán recibió la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1262-0845-8990-273, que le envió su hija, fue al Banco para utilizarla, pero la misma le fue retenida.

Ante esta situación, la señora Figueroa Beltrán visitó nuevamente la Oficina de Humacao y, una vez más, la atendió la querellada. Explicado lo ocurrido, la señora Oquendo Tolentino emitió una nueva tarjeta identificada con el número 5077-1260-0000-2119-982. La querellada le indicó que no podía utilizarla hasta pasadas cuarenta y ocho horas.¹⁴

Pasadas las cuarenta y ocho horas, la señora Figueroa Beltrán procedió a utilizar la tarjeta, pero ésta no funcionó.

El 14 de septiembre de 2004, la señora Figueroa Beltrán identificó a la querellada en varios vídeos que fueron grabados en diferentes sucursales del B.P.P.R. realizando retiros en diferentes cajeros automáticos con la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2119-982, perteneciente a la señora Martínez Figueroa.

La querellada sustrajo, sin autorización, \$915.42 pertenecientes a los menores bajo la custodia de la señora Martínez Figueroa.

c.

El 17 de octubre de 2003, la Sra. Rosa Hernández Cruz, participante de la ASUME, presentó una reclamación en la mencionada agencia, a través de su madre, la Sra. Rosa Delia Cruz Cruz.

La señora Hernández Cruz reclamó que desde hace un año no recibe la pensión alimentaria.

El 4 de noviembre de 2003, la señora Cruz Cruz visitó la Oficina Regional de Humacao de la ASUME y fue atendida por la señora Oquendo Tolentino. En esa ocasión la querellada explicó a la señora Cruz Cruz que el dinero de la pensión alimentaria había sido depositado en la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1267-1977-0696-123, enviada

¹⁴ Una vez la ASUME expide una tarjeta, en alguna de sus oficinas locales o regionales, y ésta es activada, el participante no tiene que esperar ningún periodo de tiempo para utilizarla. Puede hacer uso de la misma inmediatamente sale de la Oficina Local o Regional donde le expidieron la misma. Véase Transcripción de la Audiencia, págs. 78 y 79. Cuando la ASUME envía la Tarjeta ÚNICA por correo, ésta no requiere activación. Tan pronto el participante recibe la tarjeta y el número secreto puede usarla. Véase Transcripción de la Audiencia, págs. 40, 43 y 44.

electrónicamente en octubre de 2002. Sin embargo, la señora Cruz Cruz indicó a la querellada que su hija nunca recibió la mencionada tarjeta.

El 14 de julio de 2003, la querellada reportó como perdida la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1267-1977-0696-123.¹⁵ Acto seguido, la señora Oquendo Tolentino procedió a activar la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2028-977, a nombre de la Sra. Rosa Hernández Cruz.

Con dicha tarjeta la querellada efectuó varias transacciones, específicamente retiros en efectivo, no autorizadas por la señora Hernández Cruz.

De la entrega de esta tarjeta no existe copia del documento que evidencia la entrega de la misma a la participante, como es requerido.

El 4 de noviembre de 2003, la querellada emitió una tercera tarjeta, cuyo número de identificación es 5077-1260-0000-2112-904. Le indicó a la señora Cruz Cruz que tenía que esperar entre veinticuatro a cuarenta y ocho horas para utilizarla.

A la semana siguiente, cuando la señora Cruz Cruz se disponía a retirar dinero de un cajero automático utilizando la mencionada tarjeta, la máquina retuvo la tarjeta.

Tras varios intentos infructuosos, la señora Cruz Cruz se comunicó con la querellada y le comunicó lo sucedido con la tercera tarjeta.

En el sistema EBT, aparece que la empleada que entregó dicha tarjeta a la señora Cruz Cruz fue la Sra. Eva Jiménez de Jesús. Sin embargo, en la *Solicitud de Emisión de Tarjeta UNICA para participantes de ASUME* aparece la firma de la querellada como la servidora pública de la ASUME que le entregó la referida tarjeta.

El 3 de diciembre de 2003, la querellada reportó como extraviada la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2112-904 y procedió a activar una nueva tarjeta a nombre de la señora Hernández Cruz. El número de identificación de la tarjeta es 5077-1260-0000-2114-975.

Respecto a esta tarjeta no existe acuse de recibo, como es requerido.

¹⁵ Como parte de las facultades de su cargo, la querellada accedía al Terminal y podía cambiar el estatus de las tarjetas. Podía seleccionar alguna de las siguientes opciones: registrada, devuelta a la agencia, robada, perdida, dañada, defectuosa, o, devuelta al GM. Véase, Exhibit 9 parte querellante.

Con la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2114-975, perteneciente a la señora Hernández Cruz, la querellada efectuó varias transacciones, específicamente retiros en efectivo.

La querellada no tenía autorización para realizar las referidas transacciones.

Cuando la señora Cruz Cruz se presentó a la Oficina Regional de Humacao a reclamar que el cajero automático había retenido la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2112-904, la querellada reportó como perdida la Tarjeta UNICA Núm. 5077-1260-0000-2114-975, y procedió a entregarle una nueva tarjeta, cuyo número de identificación es 5077-1260-0000-2120-907.

La señora Cruz Cruz conoce a la querellada desde que ésta era una adolescente.

El 20 de septiembre de 2004, la señora Cruz Cruz identificó a la querellada en varios vídeos que fueron grabados en diferentes sucursales del B.P.P.R. En dichos vídeos se observa a la querellada retirando dinero de los cajeros automáticos utilizando las tarjetas UNICAS correspondientes a la cuenta de la participante Hernández Cruz, según el desglose de las transacciones realizadas y certificadas por EVERTEC.

La querellada se apropió, sin autorización, de \$3,200.03 pertenecientes a los menores bajo la custodia de la señora Hernández Cruz.

d.

La Sra. Noemí Maldonado Alfonso es participante de la ASUME.

El 25 de septiembre de 2003, la señora Maldonado Alfonso visitó la Oficina de Humacao para verificar el estatus de su caso. En esa ocasión le informaron que le habían depositado \$4,574.72. Le indicaron además, que pasara por donde la querellada para que ésta le activara una Tarjeta UNICA para poder tener acceso al dinero depositado.

Cuando la querellada le entregó la tarjeta a la señora Maldonado Alfonso, le informó que tenía que esperar dos días para poder tener acceso al dinero.

Cuando la señora Maldonado Alfonso fue a retirar el dinero el balance de la cuenta era de \$8.53.

La participante se comunicó con la querellada en varias ocasiones con el propósito de que ésta le explicara qué sucedió con el dinero. La querellada le ofreció varias explicaciones, a saber: 1) que tenía que esperar un poco más de tiempo para acceder al dinero; 2) que le enviaría un cheque por la cantidad del depósito; y, 3) que el cheque lo habían devuelto y que se lo enviaría nuevamente.

Como la participante aún no había recibido el dinero, se comunicó, una vez más, con la ASUME en Humacao. En esta ocasión no la atendió la querellada, y le solicitaron que se visitara dicha Oficina. Una vez allí, le entregaron un documento que detallaba todas las transacciones realizadas con la primera Tarjeta UNICA emitida. Dichas transacciones se efectuaron antes de que la querellada le entregara la segunda tarjeta.

La señora Maldonado Alfonso identificó a la querellada en varios vídeos que fueron grabados en diferentes sucursales del B.P.P.R. La querellada realizó retiros en efectivo en diferentes cajeros automáticos con las tarjetas únicas en controversia. Dichas tarjetas correspondían a la cuenta de la participante Maldonado Alfonso.

La señora Maldonado Alfonso no autorizó a la querellada a efectuar dichas transacciones.

IV.

En total, la querellada se apropió, sin autorización, de \$9,720.17 pertenecientes a los menores bajo la custodia de cada una de las participantes antes mencionadas.

El 10 de noviembre de 2004, la ASUME restituyó, con fondos públicos, a los menores el dinero del cual la querellada se apropió. Específicamente, emitió un cheque a nombre de la participante Noemí Maldonado Alfonso por la cantidad de \$4,574.72. A la participante Madeline Martínez Figueroa le devolvió \$915.42. Asimismo, a la Sra. Rosa Hernández Cruz le restituyó \$3,200.03. Y, finalmente, a la participante Vivian Medina Colón le devolvió \$1,030.

El 15 de noviembre de 2004, la Lcda. Aleida Varona Mendez, Administradora de la ASUME en ese entonces, suspendió sumariamente del servicio a la querellada, y declaró su intención de decretar su destitución del servicio público.

La ASUME decretó finalmente la destitución de la querellada el 1 de enero de 2005.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que la señora Oquendo Tolentino, como quedó previamente establecido, tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y considerado que la querellada abandonó el caso, se procedió a anotarle la rebeldía. Llegado el día de la audiencia, tampoco compareció. La audiencia se llevó a cabo en rebeldía. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1; y Supermercado Grande v. Álamo Pérez, 158 DPR 93.

II.

El Artículo 3.2 del Código de Ética de la Ley de Ética Gubernamental establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores públicos bajo la jurisdicción de la Ley de Ética Gubernamental.

Por su parte, el inciso (c) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental prohíbe al servidor público la utilización de las facultades, fondos u otra propiedad pública para beneficio de éste o de cualquier otra persona, a menos que sea para fines públicos y esté autorizada por ley.

Específicamente, el Artículo 3.2 (c) dispone:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.^[16]

¹⁶ El Artículo 8 (C) del Reglamento de Ética Gubernamental contiene una disposición análoga del Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9.

El lenguaje de los aludidos artículos es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al Artículo 3.2 (c) son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.¹⁷

III.

Asimismo, el inciso (A) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental tiene la finalidad de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.

¹⁷ O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
- 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

IV.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Alega la parte querellante que la señora Oquendo Tolentino incurrió en la infracción del Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental y del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental debido a que utilizó las facultades de su cargo para apropiarse ilegalmente del dinero proveniente de las pensiones alimentarias pertenecientes a los participantes de la ASUME.

Conforme a la prueba presentada durante la audiencia, la querellada, como Oficial de Pensiones Alimentarias en la Oficina Regional de Humacao de la ASUME, estaba autorizada a trabajar y tener acceso al Programa EBT y a la máquina POS. Como parte de sus funciones tenía la facultad de trabajar en la entrega manual de la Tarjeta UNICA, expedir nuevas tarjetas y activar el número secreto que permite al participante acceder a los fondos depositados en éstas. Asimismo, se estableció, que la señora Oquendo Tolentino fue adiestrada para resolver los problemas que confronten los clientes de la ASUME con su tarjeta cuando éstas no funcionan, se desactivan o por alguna otra razón no pueden ser utilizadas por el participante.

Durante la audiencia quedó demostrado que la querellada, sin autorización de ninguna de las participantes antes mencionadas, utilizaba la Tarjeta UNICA perteneciente a éstas para apropiarse ilegalmente del dinero correspondiente a la pensión alimentaria que el padre alimentante depositaba en la ASUME para el sustento de sus hijos.

Asimismo, quedó demostrado que la querellada utilizó propiedad pública y las facultades de su cargo para su beneficio personal. Es decir, se aprovechó de su facultad para acceder al programa EBT y a la máquina POS, de su potestad para entregar

manualmente las tarjetas y expedir nuevas, así como de su autoridad para activar el número secreto, para obtener beneficios económicos.

Con su proceder, la señora Oquendo Tolentino incurrió en un acto de deshonestidad que laceró la confianza que la ASUME depositó en ella. Indudablemente, sus actuaciones denotan que la querellada actuó con la intención de lucrarse y de obtener beneficios económicos a costa del sustento y bienestar de los recipientes de las pensiones alimentarias.

La conducta de la querellada, reprochable por demás, fue una deliberada e ilegal que demuestra indiferencia moral y menosprecio al bienestar público.

Indudablemente, mediante la prueba presentada por la parte querellante, se configuró la infracción al inciso (c) del Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental.

Asimismo, en la medida que la querellada utilizó las facultades de su cargo y la propiedad pública para fines privados y para propósitos no compatibles con el servicio público infringió, además, el Artículo 6 (A) (1), (3), y, (6) del Reglamento de Ética Gubernamental. Precisamente, actuaciones como las incurridas por la querellada son las que minan la confianza del Pueblo en las instituciones de gobierno y en los servidores públicos que en éstas trabajan. Como empleada pública de la ASUME, la querellada tenía el deber de garantizar la confianza del Pueblo en su Gobierno y sus instituciones. Ello, constituye una obligación ética y moral que debe permear absolutamente todas las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos en los que se ha depositado dicha confianza.¹⁸

El Pueblo de Puerto Rico aspira a que los empleados y funcionarios públicos que conforman nuestro Gobierno sean servidores públicos honestos, dignos y fieles a su compromiso de servicio. Así pues, bajo ninguna circunstancia los servidores públicos pueden interponer sus intereses particulares a los intereses colectivos.

Finalmente, debemos señalar que los servidores públicos son depositarios de la confianza de los ciudadanos en su dedicación para servir al interés público. Y, para

¹⁸ A esos efectos se toma juramento al tomar posesión de un cargo o puesto. Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

conservar esa imagen, éstos deben conducirse en tal forma que no haya duda que sus ejecutorias responden a los más altos ideales de las instituciones gubernamentales y del servicio público. Por ello, es imprescindible que el servicio público esté compuesto por personas de conducta ejemplar e intachable y con total dedicación a la encomiable misión de servir. Solamente aquellos que sienten un compromiso con su Pueblo deben realizar esa función ciudadana.

No obstante, como quedó previamente establecido, las actuaciones de la señora Oquendo Tolentino, en total menosprecio a un principio de arraigue constitucional, estuvieron dirigidas a su beneficio personal. Con su conducta atentó contra el sustento, bienestar y seguridad económica de los menores a los cuales les pertenecía ese dinero. Censuramos enérgicamente la conducta deliberada, inmoral y corrupta exhibida por la querellada.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental que imponga a la señora Oquendo Tolentino una multa administrativa de \$2,000 por las infracciones al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Asimismo, la querellada incurrió en la infracción del Artículo 6 (A) (1), (3), y, (6) del Reglamento de Ética Gubernamental. A esos efectos, se recomienda la imposición de una multa conjunta de \$1,000.¹⁹

En total la multa recomendada en este caso es de \$3,000.²⁰

La señora Oquendo Tolentino deberá consignar el pago de la multa de \$3,000 en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente o giro

¹⁹ Es menester señalar que, conforme a las determinaciones de hecho y a la prueba presentada durante la audiencia, entendemos que los incisos (2), (4), (5) y (7) del Artículo 6 (A) no aplican a la situación de autos.

²⁰ Al determinar la cuantía de la multa hemos considerado que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (Tribunal), juzgó y declaró convicta a la señora Oquendo Tolentino por el Artículo 269 del Código Penal de Puerto Rico (51 cargos) por hechos esencialmente similares a los imputados en la querrela de epígrafe. El Tribunal la condenó a una pena de 5 años de reclusión a cumplir en forma concurrente con las penas impuestas en los casos HSCR200501406, HSCR200501310 al 1361, y HSCR200501405. No obstante, ordenó la suspensión de la sentencia y ésta quedó bajo la custodia legal del Tribunal hasta la expiración del periodo máximo de su sentencia. Asimismo, consideramos, que como parte de dicho proceso, la querellada restituyó a la ASUME \$13,121.14, por concepto del dinero del cual se apropió indebidamente. (Exhibits 4 y 6 de la parte querellante.)

postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de febrero de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora